

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de mayor cuantía, seguido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISSS EN LIQUIDACIÓN contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS CLISANTO CTA. Radicado: 20001-31-03-005- 2021-00011.

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se procederá a inadmitir la demanda, por falta de poder bastante al abogado para promover la presente demanda.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, el abogado manifiesta en libelo de demanda que actúa como apoderado especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISSS EN LIQUIDACIÓN, cuya vocera y administradora Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduciaria, de acuerdo con el poder conferido por Jenny Maritza Gamboa Baquero, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía.

Sin embargo, revisado minuciosamente la demanda como sus anexos se advierte que el togado carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso debido a que no aparece anexo a la demanda el poder que dice haber recibido de

Jenny Maritza Gamboa Baquero, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía.

Por lo anterior, se procede de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso; a inadmitir la demanda para que se subsane en un término de cinco (5) días.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

2. En el evento de que sea subsanada la demanda preste caución los demandantes por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000.00), equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para el decreto de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Jueza

SF

j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb71c2c9d53ad3e35836418c0d85cfd85b4ac97df767089c15e3585c3d114eb

Documento generado en 10/02/2021 12:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**